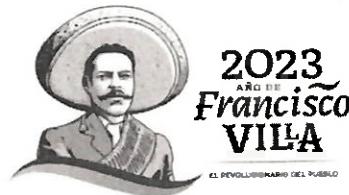




COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA TLALPAN 2023

Acta AT/CT/SE02/29-03-2023

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las **13.00 horas** del día **29 de marzo de dos mil veintitrés**, se reunieron en el Salón de Cabildos, ubicado en Plaza de la Constitución #1 Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000 Alcaldía Tlalpan, las y los CC. Mtra. Sandra Zamudio Arciga, Secretaria Particular; Jorge Romero Marinero, Secretario Técnico; el Licenciado José Antonio Domínguez Hernández en sustitución del Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Licenciado Ángel Arturo Lugo Flores en sustitución del C.P. Guillermo Nájera Gómez, Director General de Administración; Lic. Roberto Carlos Jiménez Almeida, en sustitución de la Arquitecta Yuritzi Contreras Fuentes, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; **Licenciada Paulina Gabriela Delgado Rojas** en sustitución del C.P: Sergio Iván Galindo Hernández, Director General de Servicios Urbanos; Q.F.B. Dante García Román en sustitución de la C. Rosalba Hernández Martínez, Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico; **Licenciada Anarely López Mayo**, en sustitución de la Licenciada Natalia Guadalupe Márquez Codina, Directora General de Desarrollo Social; **Licenciada Itzel Bello Alcaraz**, en sustitución del Mtro. Pablo César Lezama Barreda, Director General de Participación Ciudadana; **Licenciada Wendolin Marlene Sánchez Montes** Jesús Jiménez Martínez, Director General de Planeación del Desarrollo; **C. Brisna Viridiana Pérez Hernández**, en sustitución de la Mtra. Claudia Isela Ramírez Pineda, Directora General de Derechos Culturales y Educativos; **C. Javier Antonio Fregoso Avilés**, en sustitución de la Licenciada Gabriela Lagunas Palacios, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; **Licenciado Cristofer Alan García Martínez** en sustitución del C.P. Oscar Pérez Peña, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan; **Licenciado Bruno Guzmán Martínez** en sustitución del Mtro. Iraad Platas Chávez, Asesor "A" y Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía; Ing. Julio Ignacio Castellanos Torres Director de Modernización y Tic; Adolfo León Vergara, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales; **Lucero Zamudio Albañil**, Jefa de Unidad Departamental de Archivos;, con la finalidad de llevar a cabo la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2023**, para la aprobación de clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en las solicitudes de información con numero de folios 092075122000120, 092075123000123 y 092075123000062, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/0243/2023.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075123000368**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075123000310**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, requerida en la solicitud de información con folio **092075123000154**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122002156**, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0146/2023**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122002161**, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0156/2023**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075123000509** y **Aprobación de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023**, en la que se llevará a cabo su análisis y aprobación de los siguientes acuerdos:

Se procedió al registro de asistencia y, después de haber confirmado el quorum legal, se procedió a aprobar el siguiente:

-----  
ORDEN DEL DÍA-----

I.- Declaración de Inicio de la Sesión-----

II.-Aprobación del Orden del Día-----

III.- Análisis para clasificación de la solicitud de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar respuesta a los folios **092075123000120**.

IV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A01/CTSE02/AT/29-03-2023**.

V.- Análisis para clasificación de las solicitudes de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar respuesta a los folios **092075123000123**,

VI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A02/CTSE02/AT/29-03-2023**.

VII.- Análisis para clasificación de la solicitud de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 0243/2023**, en relación al folio **092075123000062**.

VIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A03/CTSE02/AT/29-03-2023**.

IX.- Análisis para clasificación de las solicitudes de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar Respuesta al Folio **092075123000368**.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



- X.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A04/CTSE02/AT/29-03-2023.
- XI.- Análisis para clasificación de la solicitud de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar respuesta al folio 092075123000310,
- XII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A05/CTSE02/AT/29-03-2023.
- XIII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000154, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.
- XIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A06/CTSE02/AT/29-03-2023.
- XV.- Análisis para la clasificación de la solicitud de información Pública en su modalidad de **CONFIDENCIAL** para dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0146/2023. Respecto del folio 092075122002156, para su.
- XVI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A07/CTSE02/AT/29-03-2023
- XVII.- Análisis para clasificación de la solicitud de información pública en su modalidad de **CONFIDENCIAL** para dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 0156/2023, respecto del Folio 092975122002161.
- XVIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A08/CTSE02/AT/29-03-2023
- XIX.- Análisis para clasificación de la solicitud de información pública en su modalidad de **RESERVADA** para dar respuesta al folio 092075123000509,
- X.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A09/CTSE02/AT/29-03-2023
- XXI.- Aprobación del Acta AT/CT/SE02/29-03-2023, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Tlalpan 2023.
- XXII- Cierre de la Sesión.

-----  
**DESARROLLO Y CIERRE DE LA SESIÓN**  
-----

I.- Declaración de Inicio de la Sesión.

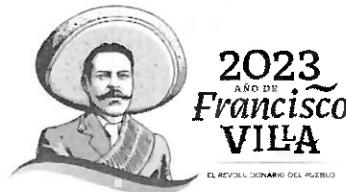
En uso de la palabra la Mtra. Sandra Zamudio Arciga, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia y Secretaria Particular de la Alcaldesa en Tlalpan da la bienvenida a los presentes y otorga el uso de la palabra al C. Jorge Romero Marinero en su calidad de Secretario Técnico y Coordinador de la Oficina de Información, Datos Personales y Archivo, para que compruebe que existe el quorum suficiente requerido, y una vez confirmado en cuórum necesario, declara formalmente el inicio de la **Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan -----

II.- Aprobación del Orden del Día

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pone a



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



consideración de los integrantes del Pleno la Aprobación del Orden del Día.

En este acto se otorga el uso de la palabra para que los integrantes del Comité de Transparencia efectúen sus observaciones al respecto de la Orden del Día y se pide levantar la mano en forma de los que estén favor o estén en contra den la aprobación de este punto del orden del día.

Por lo que, no habiendo objeción alguna por parte de los integrantes del Comité de Transparencia y estando de acuerdo, por unanimidad se aprueba el Orden del Día.

Al no haber observación alguna, se pasa al siguiente punto del Orden del día.

III- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075123000120**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a la información contenida en el Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0728/2022**, vinculado a un procedimiento administrativo.

En uso de la palabra el C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis y contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075123000120**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto de la información contenida en el Expediente **TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022**, relativo a la solicitud de información en materia de construcción en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur # 3784, esquina con calle once Mártires, colonia Tlalpan Centro.

Por lo que en uso de la palabra el Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, nombra a la **Licenciada Tania Badillo Córdova**, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes: quien en uso de la voz indico:

Que en relación a la solicitud de información pública con folio **092075123000120**; hago de su



COORDINACION DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



2023  
AÑO DE  
*Francisco*  
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

conocimiento que, derivado del análisis de la solicitud, se desprende que requiere información sobre un procedimiento administrativo, el cual no ha causado efecto. de ahí que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información al respecto, la cual pudiera entorpecer el debido proceso de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de lo anterior, se propone someter a su respectiva clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, la información contenida en el expediente que contiene el procedimiento administrativo TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022, que corresponde al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur #3784, esquina con Calle Once Mártires, Colonia Centro, Código Postal 14000. Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, por lo que se solicita a este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la información contenida en dicho expediente, ya que puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar al debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, para lo cual se acompaña la prueba de daño contenida en el oficio AT/DGAJyG/DJ/320/2023, suscrito por el Director Jurídico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022, y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

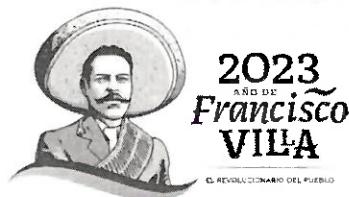
Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.



ALCALDÍA TLALPAN

2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

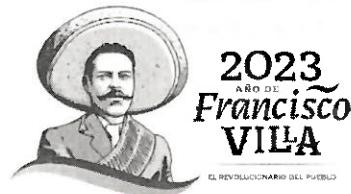
**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo. - 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



**V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.**

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,**

**VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

**VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

**IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.**

**X.- Afecte los derechos del debido proceso**

**XI.- Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.**

**XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y**

**XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.**

**Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

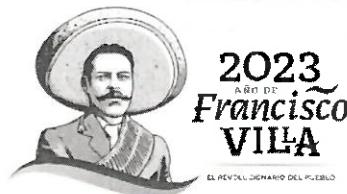
h g j k



ALCALDÍA TLALPAN

2021-2024

## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

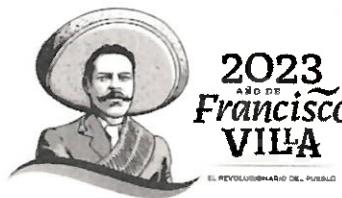
En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

**Interés que se protege**

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

**De la Prueba de daño**

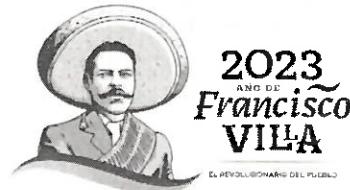
Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del **INTERES GENERAL**, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022**, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause efecto por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto exista resolución que cause efecto.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información,



Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:

**IV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A01/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A01/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000120, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SUR/VA-CyE-CP/0728/2022, RESPETO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL, APLICADO AL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR #3784, COLONIA TLALPAN CENTRO C.P. 14000. ALCALDÍA TLALPNA DE EST CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO



PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo que se pasa al siguiente orden del día.

V.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000123, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0728/2022, vinculado a un procedimiento administrativo en materia de construcción y edificación y protección civil.

En uso de la palabra el C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis y contenidos en la solicitud de información público con número de folio 0920751232000123, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SUR/VA-Cy-PC/0728/2022, relativo a la solicitud de información en materia de construcción del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur # 3784, esquina con calle once Mártires, colonia Tlalpan Centro. Código Postal 14000. Alcaldía Tlalpan de esta Ciudad de México.

Por lo que en uso de la palabra el Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, nombra a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes: quien en uso de la voz indico lo siguiente;

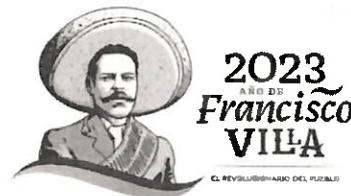
Que en atención a la solicitud de información pública con folio 092075123000123; en la que solicitó: *Se me envió toda la documentación acerca de la suspensión cuyo folio de expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022, respecto del inmueble ubicado en Insurgentes Sur #3784, frente a la estación ayuntamiento del Metrobús línea 1*, por lo hago de su conocimiento que, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de información, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa misma que pueda obstruir las actividades de verificación e inspección relativas a cumplimiento de



leyes y pueden afectar el debido proceso, el cual no ha causado estado, de ahí que nos vemos en imposibilitados a proporcionar la información al respecto, la cual pudiera entorpecer el debido proceso de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de lo anterior, se propone someter a su respectiva clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-CP/0728/2022**, que corresponde al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur # 3784, esquina con Calle Once Mártires, Colonia Centro, Código Postal 14000. Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, por lo que se solicita a este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación en su modalidad de reservada la información contenida en dicho expediente, ya que puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar al debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, para lo cual se acompaña la prueba de daño contenida en el oficio **AT/DGAJyG/DJ/321/2023**, suscrita por el Director Jurídico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/728/2022**, y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. Fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.



### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- b) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.



V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

### Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

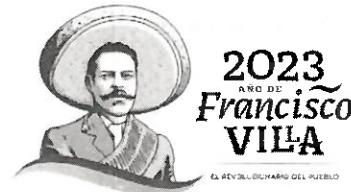
El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.



*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

#### **Interés que se protege**

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

#### **De la Prueba de daño**

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del **INTERES GENERAL**, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **TLP/DJ/SUR/VACyE-CP/0728/2022**, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación.

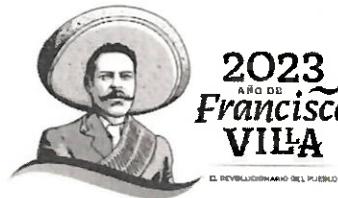
En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto exista resolución que cause estado.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información,



ALCALDÍA TLALPAN  
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

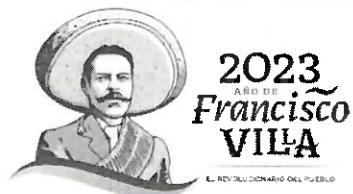
Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:

**VI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A02/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A02/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000123, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022, RESPETO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL, APLICADO AL INMUEBLE UBICADO AVENIDA INSURGENTES SUR #3784, ESQUINA CON CALLE ONCE MARTÍRES, COLONIA TLALPAN CENTRO, C.P. 14000, ALCALDÍA TLALPAN A DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

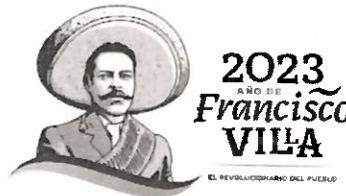
Por lo que se pasa al siguiente orden del día.

VII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000062, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0728/2022, vinculado a un procedimiento administrativo en materia de construcción y edificación y protección civil para dar total cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 0243/2023

En uso de la palabra el C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis y contenidos en la solicitud de información público con número de folio 0920751232000062, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022, relativo a la solicitud de información en materia de construcción del inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes Sur #3784, esquina con calle Once Mártires, colonia Tlalpan Centro. Código Postal 14000. Alcaldía Tlalpan de esta Ciudad de México

Por lo que en uso de la palabra el Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, nombra a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes: quien en uso de la voz indico que;

Que en atención a la solicitud de información pública con folio 092075123000062; en la que solicitó: "Se me envió toda la documentación acerca de la suspensión de obra cuyo folio de expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0728/2022, respecto del inmueble ubicado en Insurgentes Sur #3784, esquina con Once Mártires. Las permisos y manifestaciones, así como estudios de impacto ambiental con los que se llevó a cabo dicha construcción", por lo hago de su conocimiento que, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de información, se advierte



### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa misma que pueda obstruir las actividades de verificación e inspección relativas a cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso, el cual no ha causado estado, de ahí que nos vemos en imposibilitados a proporcionar la información al respecto, la cual pudiera entorpecer el debido proceso de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivad de lo anterior, se propone someter a su respectiva clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022**, que corresponde al inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur # 3784, esquina con Calle Once Mártires, Colonia Centro, Código Postal 14000. Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, por lo que se solicita a este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación en su modada de reservada la información contenida en dicho expediente, ya que puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar al debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, para lo cual se acompaña la prueba de daño contenida en el oficio **AT/DGAJyG/DJ/270/2023**, suscrita por el Director Jurídico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022**, y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.



**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

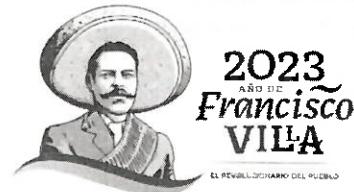
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII.  Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una



vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo. - 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- c) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

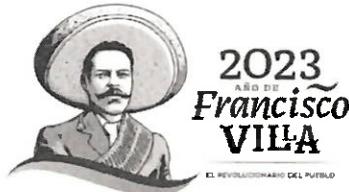
**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.



**V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.**

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,**

**VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

**VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

**IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.**

**X.- Afecte los derechos del debido proceso**

**XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.**

**XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y**

**XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.**

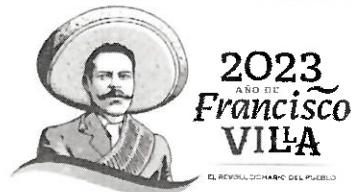
### **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

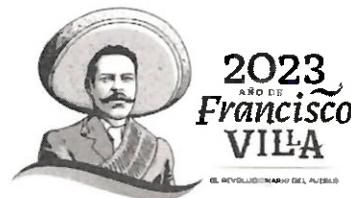
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.



## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

### Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

### De la Prueba de daño

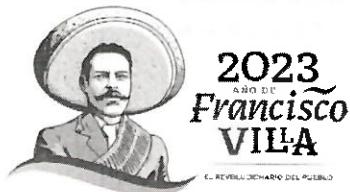
Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del **INTERES GENERAL**, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022**, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto exista resolución que cause estado.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información,



Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:

**VIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A03/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169,170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176,177,183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A03/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000062, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SUR/VA-CyE-PC/0728/2022, RESPETO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL, APLICADO AL INMUEBLE UBICADO EN BELIZARIO DOMINGUEZ S/N (AVENIDA INSURGENTES SUR #3784, COLONIA) ESQUINA CON CALLE ONCE MARTÍRES, COLONIA TLALPAN CENTRO, C.P. 14000, ALCALDÍA TLALPNA DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



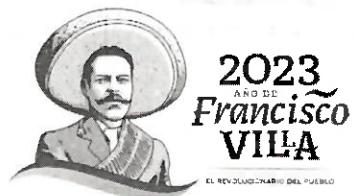
PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

IX.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000368, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-/0851/2022, vinculado a un procedimiento administrativo en materia de construcción,

En uso de la palabra el C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis y contenidos en la solicitud de información público con número de folio 0920751232000368, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SUR/VA-Cy/0851/2022, relativo a la solicitud de información en materia de construcción del inmueble ubicado en ubicado en José Casimiro Chowell Manzana 107, lote 1-A ,cas equina con Adolfo de la Huerta, Colonia Ampliación Migue Hidalgo 2da Sección. C.P.14250, Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México.

Por lo que en uso de la palabra el Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, nombra a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes: quien en uso de la voz indico que;

Que en atención a la solicitud de información pública con folio 092075123000368; en la que solicitó: *Se me envió toda la documentación acerca de la suspensión cuyo folio de expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE-/0851/2022, respecto del inmueble ubicado* en José Casimiro Chowell Manzana 107, lote 1-A, casi equina con Adolfo de la Huerta, Colonia Ampliación Migue Hidalgo 2da Sección. C.P.14250, Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México, por lo hago de su conocimiento que, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud de información, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa misma que pueda obstruir las actividades de verificación e inspección relativas a cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso, el cual no ha causado estado. de ahí que nos vemos en imposibilitados a proporcionar la información al respecto, la cual pudiera entorpecer



el debido proceso de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de lo anterior, se propone someter a su respectiva clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el procedimiento administrativo **TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0851/2022**, que corresponde al inmueble ubicado en ubicado en José Casimiro Chowell Manzana 107, lote 1-A ,cas equina con Adolfo de la Huerta, Colonia Ampliación Migue Hidalgo 2da Sección. C.P.14250, Alcaldía Tlalpan. Ciudad de México, por lo que se solicita a este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación en su modada de reservada la información contenida en dicho expediente, ya que puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar al debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, para lo cual se acompaña la prueba de daño contenida en el oficio **AT/DGAJyG/DJ/0720/2023**, suscrita por el Director Jurídico, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0851/20232** y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**



**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

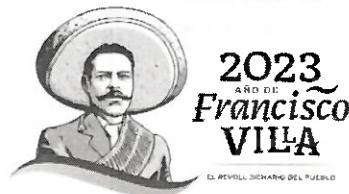
**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su



## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



**IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- d) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

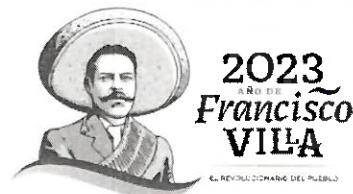
II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,



VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

#### Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

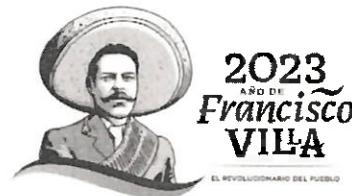
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



ALCALDÍA TLALPAN  
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema*



*Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

#### Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

#### De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SUR/VACyE/0851/2022, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause efecto por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto exista resolución que cause efecto.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretaria Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto.



Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:-

**X.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A04/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A04/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000368, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SUR/VA-CyE/0851/2022, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL, APlicado al INMUEBLE UBICADO EN JOSÉ CASIMIRO CHOWELL MANZANA 107, LOTE 1-A, CASI EQUINA CON ADOLFO DE LA HUERTA, COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO 2da SECCIÓN. C.P.14250, ALCALDÍA TLALPAN. CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



Por lo que se pasa al siguiente orden del día.

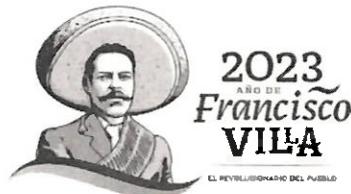
XI.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000310, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación a la información contenida en los expedientes conformados con motivo de las demandas laborales ingresada en contra de esta Alcaldía Tlalpan, al mes de noviembre de 2022 a la fecha, mismas que no han caudado estado.

En uso de la palabra el C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis y contenidos en la solicitud de información público con número de folio 0920751232000310, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto de la información contenida en los expedientes laborales entablado en contra de esta Alcaldía al mes de noviembre de 2022 a la fecha, las cuales a la fecha no han sido resueltos.

Por lo que en uso de la palabra el Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, nombra al **Lic. Humberto Alcázar Bernabé**, en su carácter de Subdirector de Juicios Laborales, expusiera los antecedentes: quien en uso de la voz indico que;

Que en atención a la solicitud de información pública con folio 092075123000310; en la que solicitó: 1.- Cantidad de demandas laborales interpuestas por trabajadores en contra de la Alcaldía Tlalpan de noviembre de 2022 a la fecha; 2.- Describir el tipo de demanda, así como los demandantes y la etapa procesal en la que se encuentran; 3.- Describir el cumplimiento a laudos y juicios que se encuentran en proceso; 4. Monto de recursos considerados en el presupuesto ejercicio 2023, por lo tanto de su conocimiento que, se proporcionó respuesta a los requerimientos identificados con el numeral 1, y en relación a los requerimientos 2 y 3, se advierte sobre la existencia de información vinculada a demandas o juicios laborales, mismas que en caso de publicar la información, pueden influir en la resolución laudo que pudiera

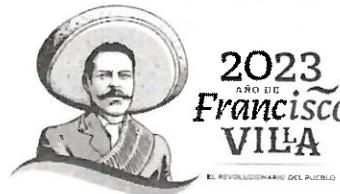
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



emitirse y pueden afectar el debido proceso de cada uno de ellos, los cuales no han causado estado a la fecha, de ahí que nos vemos en imposibilitados a proporcionar la información al respecto, la cual pudiera entorpecer el debido proceso de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de lo anterior, se propone someter a su respectiva clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, respecto de la información contenida en los expedientes laborales entablado en contra de esta Alcaldía al mes de noviembre de 2022 a la fecha, las cuales a la fecha no han sido resueltos, por lo que se solicita a este Comité de Transparencia la propuesta de clasificación en su modalidad de **reservada** la información contenida en dichos expedientes laborales, ya que pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, para lo cual se acompaña la prueba de daño contenida en el oficio AT/DGAJyG/DJ/SJL/00062/2023, suscrito por el Subdirector de Juicios Laborales, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información contenida en los expedientes laborales entablado en contra de esta Alcaldía del mes de noviembre de 2022 a la fecha, las cuales a la fecha no han sido resueltos, y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección de Juicios Laborales, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.



### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

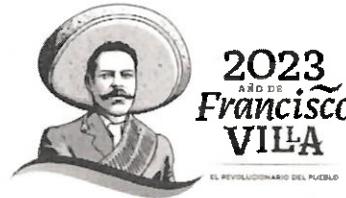
**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

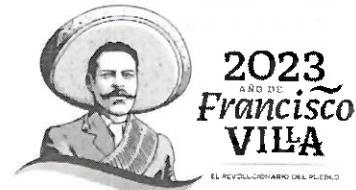
**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- e) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

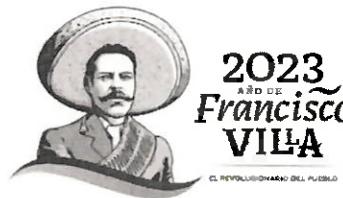
III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,**

**VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

**VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

**IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.**

**X.- Afecte los derechos del debido proceso**

**XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.**

**XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y**

**XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.**

### **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

X El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema



## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



*Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

### Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos o juicios laborales realizados en contra de esta alcaldía Tlalpan; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

### De la prueba de daño

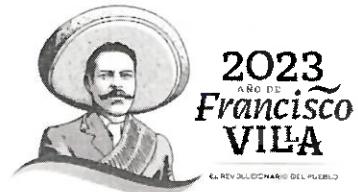
Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente respecto de la información contenida en los expedientes laborales entablados en contra de esta Alcaldía al mes de noviembre de 2022 a la fecha, las cuales a la fecha no han sido resueltos mediante un laudo que de por terminado dicho proceso que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades del procedimiento.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan la sustanciación de los juicios laborales y no se afecten derechos al debido proceso, hasta en tanto exista resolución que cause estado.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.



Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:-

**XII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A05/CTSE02/AT/29-03-2023-----**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A06/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000310, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS JUICIOS LABORALES ENTABLADOS EN CONTRA DE ESTA ALCALDÍA AL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA FECHA, LAS CUALES A LA FECHA NO HAN SIDO RESUELTOs MEDIANTE UN LAUDO QUE DE POR TERMINADO DICHO PROCESO QUE CAUSE ESTADO POR LO QUE DE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUÍRÁN LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUÍRÁN LAS ACTIVIDADES DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO

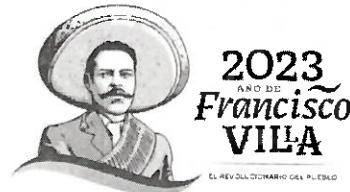


Por lo que se pasa al siguiente orden del día.

XIII.- Análisis a la información contenida en la solicitud de información Pública con número de Folio **092075123000154**, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial**, respecto de la información contenida en las resoluciones administrativas dictadas dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023, las cuales contiene información reservada en su modalidad de confidencial como son: **Nombre de particulares, Número Celular de particulares, Correo electrónico de particulares, Número telefónico fijo, Firma de los particulares, Domicilio de los particulares, Numero de credencial expedida por el INE, Domicilio para oír notificaciones o documentos, Corre electrónico para recibir notificaciones o documentos, Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones o documentos, Nombre y firma de quien recibe la resolución administrativa, Número de procedimiento administrativo, Numero de Cédula Profesional de las personas autorizadas, El motivo de la clausura, Monto de las multas impuestas, Nombre a quien se dirige la resolución administrativa y Domicilio al que se deberá realizar la notificación.** solicitados por el Subdirector de Calificación de Infracciones, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del, mediante oficio número AT/DGAJyG/DJ/356/2023, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, la cual encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 176 y 216, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, nombrar al Licenciado Ángel Noguera Hernández, en su carácter de Subdirector de Calificación de infracciones, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075123000154**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial** respecto de información contenida en las resoluciones administrativas dictadas dentro del periodo comprendido dentro del 1 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023, las cuales contiene información reservada en su modalidad

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



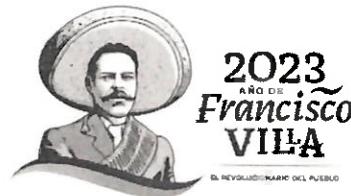
de confidencial como son: Nombre de particulares, Número Celular de particulares, Correo electrónico de particulares, Número telefónico fijo, Firma de los particulares, Domicilio de los particulares, Numero de credencial expedida por el INE, Domicilio para oír notificaciones o documentos, Corre electrónico para recibir notificaciones o documentos, Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones o documentos, Nombre y firma de quien recibe la resolución administrativa, Número de procedimiento administrativo, Numero de Cédula Profesional de las personas autorizadas, El motivo de la clausura, Monto de las multas impuestas, Nombre a quien se dirige la resolución administrativa y Domicilio al que se deberá realizar la notificación.

...Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **Confidencial**, de la información que forman parte de la solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, en virtud de que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable tales como: **Nombre de particulares, Número Celular de particulares, Correo electrónico de particulares, Número telefónico fijo, Firma de los particulares, Domicilio de los particulares, Numero de credencial expedida por el INE, Domicilio para oír notificaciones o documentos, Corre electrónico para recibir notificaciones o documentos, Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones o documentos, Nombre y firma de quien recibe la resolución administrativa, Número de procedimiento administrativo, Numero de Cédula Profesional de las personas autorizadas, El motivo de la clausura, Monto de las multas impuestas, Nombre a quien se dirige la resolución administrativa y Domicilio al que se deberá realizar la notificación**, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, 21, 24, fracción VIII.

Indicando además que; "Es dable señalar que esta Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección General de Asuntos jurídicos y de Gobierno, advierte que lo solicitado versa en información relativa datos personales que pueden identificar a una persona, por lo que se solicita su clasificación en la modalidad de confidenciales..."

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



restringido en la modalidad de **confidencial**, remitida por la Dirección General de Administración, para dar atención al número de folio **092075122002074**, de acuerdo con los criterios de valoración para solicitar la clasificación de información se ajusta al supuesto de datos personales. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó la intervención de este Comité de Transparencia para la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, relacionada con los **nombres propios y número de cuenta bancarios de usuarios de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 169.-** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*



*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 186.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos



*obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- f) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

---

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

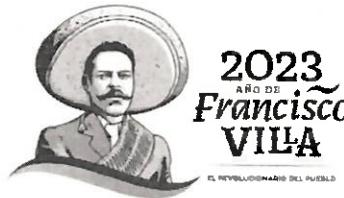
*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**



## COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



*Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

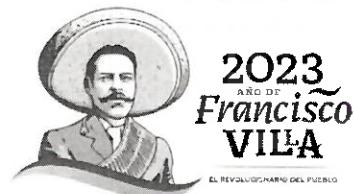
*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión*



*(Signature)*  
*de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*(Signature)*  
*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*(Signature)*  
*(Signature)*  
*(Signature)*  
*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*(Signature)*  
*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*(Signature)*  
*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*(Signature)*  
**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*(Signature)*  
**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

*(Signature)*  
Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información,



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto-----

Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-----

Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-----

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo.-

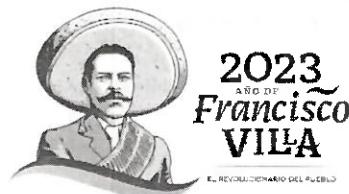
**XIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A06/CTSE02/AT/29-03-2023-----**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 21, 24, 90, 169, 180, 182, 186, 191 fracción I y II y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en I artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A06/CTSE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075123000154, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DENTRO DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 16 DE ENERO DE 2023, LAS CUALES CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL COMO SON: NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO CELULAR DE PARTICULARES, CORREO ELECTRÓNICO DE PARTICULARES, NÚMERO TELEFÓNICO FIJO, FIRMA DE LOS PARTICULARES, DOMICILIO DE LOS PARTICULARES, NUMERO DE CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INE, DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES O DOCUMENTOS, CORRE ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O DOCUMENTOS, NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES O DOCUMENTOS, NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS, EL MOTIVO-----



ALCALDÍA TLALPAN  
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



DE LA CLAUSURA, MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS, NOMBRE A QUIEN SE DIRIGE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DOMICILIO AL QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA NOTIFICACIÓN, POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, DEBIDO A QUE LOS DATOS PERSONALES SON UN MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y TRANSGREDERÍA LA PRIVACIDAD DE SU TITULAR Y PODRÍA SER OBJETO DE EXTORSIÓN O CHANTAJES Y HACER MAL USO DE SUS DATOS, INFORMACIÓN QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO Y TENDRÁ ESE CARÁCTER DE MANERA INDEFINIDA Y SU ACCESO SERÁ RESTRINGIDO, SALVO CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA MISMA PARA DIFUNDIRLA. FINALMENTE, **SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** DE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA Y SE AUTORIZA SU ENTREGA AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD ELEGIDA. PARA DAR TOTAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MÉRITO.

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día

XV.- Análisis a la información contenida en la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002156**, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial**, respecto de la información contenida en los **Estados de Cuenta Bancarios** como son los **nombres propios** y el **Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)**, para dar cumplimiento total al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR,IP. 0146/2022, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, la cual encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 176 y 216, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **Ángel Arturo Lugo Flores**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Administración, quien en uso de la palabra nombró al **Mtro. Rodrigo Arteaga Martínez**, en su carácter de Director de Autogenerados, adscrito a la Dirección General de Administración, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis, solicitados en el folio **092075122002156**, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial** respecto de la información contenida en los **Estados de Cuenta Bancarios** como son los **nombres propios y el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)**, para dar cumplimiento total al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0146/2022.

Por lo que el Director de Autogenerados, través del oficio AT/DGA/DA/69/2023 solicitó la intervención del Comité de Transparencia para efecto de clasificar la información en su modalidad de confidencial sustentando su petición en lo siguiente:

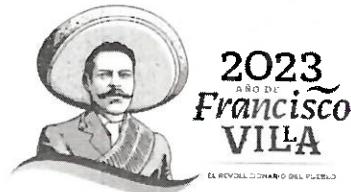
*“...Se deben proteger el nombre y el RFC, de los Particulares contenidos en los Estados de Cuenta Bancarios, del daño que pueda generar los datos personales ya que se “considera que una persona física es identificable cuando se reconozca y pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como, su nombre, domicilio número telefónico, uno o varios elementos de identidad fiscal, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona, Sustento mi petición en los siguientes preceptos legales artículos 6, 21, 24 fracción VII, 90, Fracción II y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de **confidencial**, remitida por la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Autogenerados, para dar atención al número de folio **092075122002156** y dar cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP. 0146/2022**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, autorizando la entrega de la información en versión pública.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia,



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó la intervención de este Comité de Transparencia para la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL** la información relacionada con los datos personales contenidos en los **Estados de Cuenta Bancarios** como son los **nombres propios y el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC)**, para dar cumplimiento total al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR,IP. 0146/2022, en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 4, 6 fracción XII, XIII, 88. 169, 180, 182 , 186 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 Fracción IX, 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

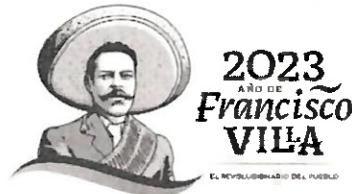
**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

---

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- g) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

*Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de*

*2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

*8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo--

**XXVI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A07/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 21, 24, 90, 169, 180, 182, 186, 191 fracción I y II y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en I artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A07/CTSE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122002156, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



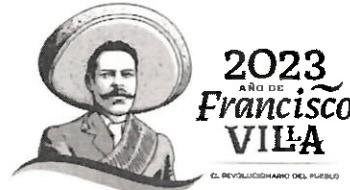
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y DAR TOTAL CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0146/2022, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON OS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS COMO SON LOS NOMBRES PROPIOS Y EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS FÍSICAS (RFC), POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, DEBIDO A QUE EL LOS DATOS PERSONALES SON UN MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y TRANSGREDERÍA LA PRIVACIDAD DE SU TITULAR Y PODRIA SER OBJETO DE EXTORSIÓN O CHANTAJES Y HACER MAL USO DE LOS MISMOS, INFORMACION QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO Y TENDRÁ ESE CARÁCTER DE MANERA INDEFINIDA Y SU ACCESO SERÁ RESTRINGIDO, SALVO CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA MISMA PARA DIFUNDIRLA. FINALMENTE, SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA Y SE AUTORIZA SU ENTREGA AL SOLICITANTE EN VERSION PUBLICA LA INFORMACIÓN SLICITADA, EN LA MODALIDAD ELEGIDA, Y DAR TOTAL CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0146/2022

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día

XXVII.- Análisis a la información contenida en la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122002161, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de Confidencial, respecto de la información contenida en las facturas relativas al RFC del proveedor de certificación y la clave interbancaria, para dar total cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0156/2022, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, además de que al proporcionar dicha información es posible obtener mayor información al patrimonio de la persona moral y podría dar detalles sobre el manejo del negocio del titular, la cual encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 176 y 216, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO

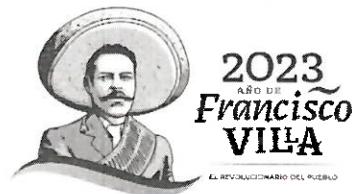


al Licenciado Ángel Arturo Lugo Flores, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Administración, quien en uso de la palabra nombró a la Lic. Georgina Vázquez Ibarra, en su carácter de Jefa de la Oficina en la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales adscrita a la Dirección General de Administración para que expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos en la Carpeta de Trabajo para su análisis, solicitados en el folio 092075122002161, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Confidencial respecto de la información contenida en facturas relativas al RFC del proveedor de certificación y la clave interbancaria, para dar total cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RRIP. 0156/2022.

Por lo que el Director de Recursos Financieros, través del oficio AT/DGA/DRFP/423/2023 solicitó la intervención del Comité de Transparencia para efecto de clasificar la información en su modalidad de confidencial sustentando su petición en lo siguiente:

"...Con respecto a la solicitud de mérito es dable señalar que esta Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales adscrita a la Dirección general de administración, advierte que lo solicitado versa en información relativa a facturas las cuales presentan información confidencial, por lo cual se solicita se clasifique como confidencial, en virtud de que la misma contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable tales como número de Clave interbancaria de los usuarios y RFC del proveedor de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 21, 24 y 186 de dicho ordenamiento jurídico."

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, remitida por la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, para dar atención al número de folio 0920751223002561 y dar cumplimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0156/2022, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, autorizando la entrega de la información en versión pública.



En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó la intervención de este Comité de Transparencia para la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de la información contenida en facturas relativas al **RFIC del proveedor de certificación y la clave interbancaria**, para dar total cumplimiento al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0156/2022**.

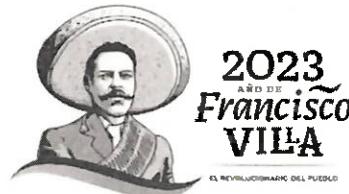
Lo anterior, de Conformidad con los artículos 4, 6 fracción XII, XIII, 88, 169, 180, 182, 186 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 Fracción IX, 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 4:** *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, ciberneticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*



*XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

*XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

**Artículo 169.-** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

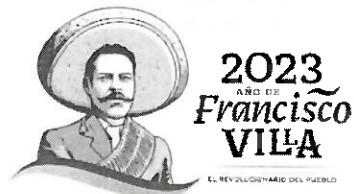
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 182.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.



**Artículo 186.** Se considera *información confidencial* la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como *información confidencial*: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será *información confidencial* aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública

**Artículo.- 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

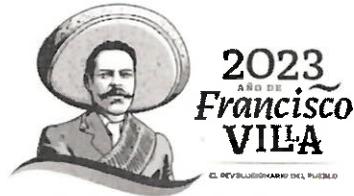
- h) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

**Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

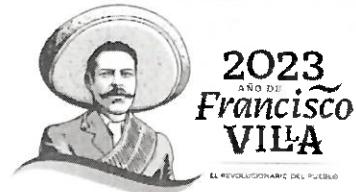
Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo-----

**XXVIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A08/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 21, 24, 90, 169, 180, 182, 186, 191 fracción I y II y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Artículo 3



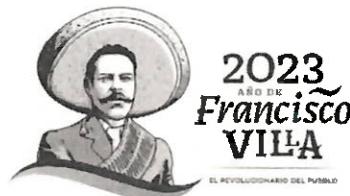
fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A08/CTSE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122002161, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y DAR TOTAL RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0146/2022, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN FACTURAS RELATIVAS AL RFC DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN Y LA CLABE INTERBANCARIA, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, DEBIDO A QUE LOS DATOS PERSONALES SON UN MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y TRANSGREDERÍA LA PRIVACIDAD DE SU TITULAR Y PODRÍA SER OBJETO DE EXTORSIÓN O CHANTAJES Y HACER MAL USO DE LOS MISMOS, INFORMACIÓN QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO Y TENDRÁ ESE CARÁCTER DE MANERA INDEFINIDA Y SU ACCESO SERÁ RESTRINGIDO, SALVO CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA MISMA PARA DIFUNDIRLA. FINALMENTE, SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA Y SE AUTORIZA SU ENTREGA AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LA MODALIDAD ELEGIDA, Y DAR TOTAL CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0146/2022 -----

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día -----

XXIX.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075123000509, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación las visitas de verificación en materia de construcción, colocación de sellos de suspensión de actividades y retiro de los sellos que realizó el personal de esta Alcaldía desde el 01 de octubre de 2021 a febrero de 2023, desglosado por fecha, domicilio y motivo. -----

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández y en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en uso de la palabra nombró a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos para que expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



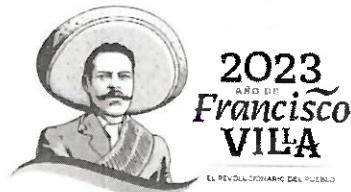
mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075123000509**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos que contiene las visitas de verificación en materia de construcción, colocación de sellos de suspensión de actividades y retiro de los sellos que realizó el personal de esta Alcaldía desde el 01 de octubre de 2021 a febrero de 2023, desglosado por fecha, domicilio y motivo, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por lo tanto el debido proceso de los mismos.

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la modalidad de reservada, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través del Director Jurídico, quien en su oficio AT/DGAJyG/DJ/1101//2023, de fecha 16 de marzo de 2023, manifestó lo siguiente;

*"Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 a septiembre de 2921 y del 01 de octubre de 2021 a febrero de 2023, misma que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado estado."*

**FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN:**

*Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 90 fracción II y XII de la Ley de Transparencia, la Dirección Jurídica para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información pública con el folio 092975123000509, solicito a Usted Director General de Asuntos Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, se haga de conocimiento el presente asunto al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, por Conducto de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos en Tlalpan, para someter a votación el presente asunto y someter a votación la*



*Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA, en su modalidad de RESERVADA.*

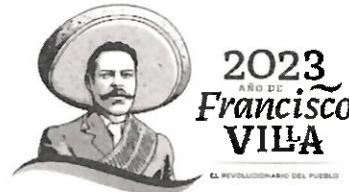
*En uso de la voz, el Licenciado Adolfo León Vergara, en su carácter de JUD. de Información Pública y Datos Personales e Invitado permanente, manifestó que una vez analizado la solicitud de información Público con folio 092075123000509, esta se refiere únicamente a solicitar **información estadística** sobre las verificaciones realizadas por personal de eta Alcaldía relativas a las verificaciones administrativas en materia de construcción desde el 01 de octubre de 2021 a febrero de 2023 y no el acceso a la documentación que contiene los expedientes conformados con motivo de las verificaciones administrativas, aunado a que se está solicitando la clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, referente al **DOMICILIO**, siendo que esta es considerada como información **CONFIDENCIAL**.*

*Por lo que, en uso de la palabra el representante del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan Licenciado **Cristofer Alan García Martínez**, en su carácter de Vocal suplente del C.P. Oscar Pérez Peña, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan, quien manifestó que la solicitud de información pública con folio 092075123000509, se refiere a **información cuantitativa** y no a **información cualitativa**, en la que únicamente se está solicitante **las cantidades de verificaciones administrativas** realizada por esta Alcaldía, desde la fecha indicada y no el acceso a la información contenida en los expedientes que se conformaron con motivo de esas verificaciones, en todo caso se trata de información **confidencial** que pudiera tener el listado que contiene la relación de las verificaciones realizadas por esta Alcaldía en cuanto a su domicilio.*

*Derivado de lo anterior, en uso de la voz el Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, manifestó que en virtud de los comentarios expuestos propone se baje este punto del orden del día de esta segunda Sesión Extraordinaria. Para efecto de un nuevo análisis y posterior solicitud de clasificación restringida en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial.*

*El C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunta si existía alguna observación o comentario al respecto. Para bajar el Punto XIX de la orden del día.*

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



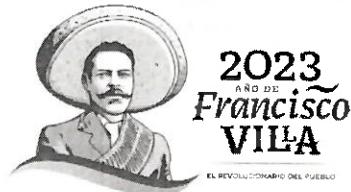
Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan para bajar este punto del orden del día.

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:-

**XX.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A09/CTSE02/AT/29-03-2023**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracción I, II y VI 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6° inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A09/CTE02/AT/29-03-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **092075122000509**, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SE REVOCÓ LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA A TRAVES DEL OFICIO AT/DGAJyG7DJ/1101/2023, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 169, 171, 173, 174 Y 180 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE ACORDÓ BAJAR EL PUNTO XIX, DE LA ORDEN DEL DÍA DE ESTA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA SU ANALISIS Y POSTERIOR PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA ALCALDÍA .

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.

**XXI.-Aprobación del Acta AT/CT/SE0/297-03-2023, de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Tlalpan 2023**

El C. Jorge Romero Marinero, Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información; Datos Personales y Archivo, sometió al Pleno la aprobación del Acta Correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, celebrada el **29 de marzo de 2023**.

Solicitando levantar la mano quienes estén a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Al no haber ninguna intervención, se tuvo por presentada y aprobada el Acta correspondiente.

**XXII.- Cierre de sesión**

Al haberse agotado el orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2023, enterados los integrantes del Pleno de sus responsabilidades, así como de los alcances administrativos y legales que adquieren y no habiendo más que constar, se da por concluida a las 14:22 horas del día de su fecha firmando la constancia los que en ella intervinieron.

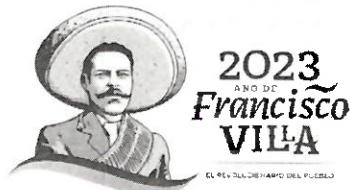
TITULAR	SUPLENTE
Mtra. Sandra Zamudio Arciga Presidenta del Comité de Transparencia en Tlalpan	C. Jorge Romero Marinero Presidente Suplente y Secretario Técnico del Comité de Transparencia en Tlalpan
VOCALES TITULARES	VOCALES SUPLENTES

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA.  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno	Lic. José Antonio Domínguez Hernández Director de Ordenamiento Territorial.
C.P. Guillermo Nájera Gómez Director General de Administración	Lic. Ángel Arturo Lugo Flores Subdirector de Cumplimiento de Auditorias
Arq. Yuritzi Contreras Fuentes Directora General de Obras y Desarrollo Urbano	Lic. Roberto Carlos Jiménez Almeida. Director de Desarrollo Urbano
C.P. Sergio Iván Galindo Hernández Director General de Servicios Urbanos	Lic. Paulina Gabriela Delgado Rojas JUD de Gestión de Información.
Lic. Natalia Guadalupe Márquez Codina Directora General de Desarrollo Social	Lic. Anarely López Mayo Líder Coordinador de Proyectos de Sistematización B.
Mtro. Pablo César Lezama Barreda Director General de Participación Ciudadana	Lic. Itzel Bello Alcaraz Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana

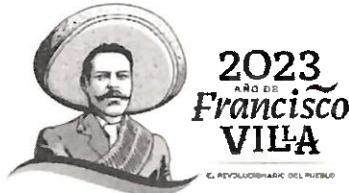
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Mtra. Claudia Isela Ramírez Pineda Directora General de Derechos Culturales y Educativos	C. Brisna Viridiana Pérez Hernández JUD. de Educación y Capacitación
C. Jesús Jiménez Martínez Director General de Planeación del Desarrollo	Lic. Wendolin Marlene Sánchez Montes de Oca JUD. de Análisis y Seguimiento a la Información de Programas y Proyectos
C. Rosalba Hernández Martínez Directora General de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Fomento Económico	Q.F.B. Dante García Román Líder Coordinador de Seguimiento y Atención a Acuerdos
Lic. Gabriela Lagunas Palacios Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales	C. Javier Antonio Fregoso Avilés Asesor de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
C.P. Oscar Pérez Peña Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan	Lic. Christofer Alan García Martínez JUD. de Investigación del Órgano Interno de Control en Tlalpan



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS  
PERSONALES Y ARCHIVO



Mtro. Irad Platas Chávez  
Asesor "A" y Secretario Técnico de la Alcaldía

Lic. Bruno Guzmán Martínez  
Asesor de la Secretaría Técnica del Concejo

INVITADOS PERMANENTES	
Ing. Julio Ignacio Castellanos Torres Director de Modernización y Tecnologías de la Información y Comunicaciones	Lic. Lucero Zamudio Albañil JUD. de Archivos
Lic. Adolfo León Vergara JUD. de Información Pública y Datos Personales	